

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00437-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	YULIANA ATENCIO URBINA C.C. 1.045.674.135
DEMANDADO	HÉCTOR ANTONIO DOMÍNGUEZ AMARIS C.C. 72.333.942

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

La señora Yuliana Atencio Urbina mediante apoderado judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra su cónyuge el señor Héctor Antonio Domínguez Amaris.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleado de Bavaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente, contestó la acción dentro del término de ley y propuso excepción de mérito alegando que la demandante posee capacidad económica para proveer su propia subsistencia al ser profesional en administración de empresas, laborar en la empresa Comestibles Aldor S.A.S. y no contar con ninguna circunstancia especial que le pida obtener los alimentos deprecados.

Por tanto, examinado el plenario específicamente la demanda y su contestación se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de

celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de su cónyuge Yuliana Atencio Urbina que se demanda conforme al Núm. 1° del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 1° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, al cónyuge.

En ese sentido, ha decantado la Corte Constitucional las características que lleva inmersa la obligación alimentaria, así:

“(…) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”¹ (subrayado fuera de texto).

En punto a los alimentos debidos entre cónyuges, ha planteado el Alto Tribunal en lo Constitucional que:

¹ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

*“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y **por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.** Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”²*

En ese mismo sentido, con relación al principio de solidaridad que asiste a los miembros de la familia la Corte precisó que:

“(…) se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002”³ (subrayado fuera de texto).

De suerte que, la obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste aun cuando se hubieren separado de cuerpos y disuelto la sociedad conyugal, puesto que se mantiene el vínculo matrimonial, salvo los eventos reseñados en precedencia.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo de afinidad que existe entre el alimentante señor Héctor Antonio Domínguez Amaris en su condición de cónyuge de la señora Yuliana Atencio Urbina, de conformidad con el registro civil de matrimonio de las partes.

² Sentencia T-506 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional.

³ Ibidem.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la certificación expedida por la empresa Bavaria S.A.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia es preciso resolver la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo denominada cobro de lo no debido, las cuales argumenta, entre otros, se configura toda vez que la actora percibe remuneración salarial en razón a su vinculación a la empresa Comestibles Aldor S.A.S. como profesional en administración de empresas, tal como se acredita con la certificación laboral allegada al plenario a folio 155.

Auscultado el referido documento se denota que en efecto la solicitante posee capacidad económica para encargarse de su propia subsistencia, situación que además se ratifica con la afirmación efectuada por la misma actora en el hecho séptimo del libelo introductorio, al señalar que sus ingresos no son suficientes para la calidad de vida acostumbrada en la vida marital.

En ese sentido, conviene verificar si en efecto la activa cuenta con alguna condición especial en virtud a la cual a pesar de los ingresos mensuales que percibe a título de salario, persisten necesidades que tornen viable los alimentos pretendidos.

Al respecto, se tiene que examinados los anexos allegados con la demanda y su contestación no se advierte prueba siquiera sumaria de alguna condición de salud física o mental particular, debidamente diagnosticada a la demandante, con la cual resultare necesario el cubrimiento de tratamientos, medicamentos y/o procedimientos que por su naturaleza no fuese posible sufragar con sus ingresos o bien que sean de tal magnitud que le impidieran laborar para obtenerlos por sus propios medios, haciéndose imperioso que su cónyuge le asista solidariamente con aquellos.

Aunado a ello, tampoco se hizo mención alguna en el libelo demandatorio sobre circunstancias similares, se limitó a declarar que su salario *“no le alcanzan para subsistir de un modo correspondiente a su posición social”*, siendo este argumento contrario al alcance otorgado por la jurisprudencia al deber de proveerse alimentos entre los cónyuges *“en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad”* en los términos reseñados en párrafos precedentes.

Dicho sea de paso, que si la demandante insiste en reclamar pretensiones alimentarias a cargo del extremo pasivo por "*comportamientos censurables del demandado*" en su calidad de cónyuge, este argumento no es de resorte de la naturaleza propia del asunto que nos ocupa como quiera que para ello la legislación civil colombiana a dispuesto el proceso de divorcio, con base en el cual luego de demostrar la configuración de la causal estimada, el juez competente ordene a modo de sanción alimentos por cónyuge culpable de la disolución del vínculo marital, si a ello hubiere lugar.

Igualmente, se resalta que entre las partes existe en curso proceso de divorcio radicado 2019-00561 ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

De lo anterior, se colige que si bien a prima facie en el presente asunto se configuran dos de los aludidos supuestos para determinar la obligación alimentaria pretendida como son el vínculo y la capacidad del alimentante, no es menos cierto que ello no ocurre respecto a la necesidad de la alimentaria, quien como viene dicho cuenta con los medios idóneos para proveer su propia subsistencia, máxime si no acreditó circunstancias especiales que hicieren viable sus pretensiones alimentarias.

Así las cosas, esta judicatura encuentra debidamente probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido; razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda y se levantarán las medidas cautelares que hubieren sido dictadas de manera provisional en el auto admisorio, a fin de que en adelante no se aplique.

Con todo, es menester aclarar lo manifestado por la empresa pagadora Bavaria S.A. referente a un supuesto oficio No. 01075 con fecha del 28 de julio de 2020 en el que se comunicara levantamiento de las medidas, como quiera que revisado el expediente, los estados electrónicos y consecutivos de oficios de esta agencia, no se profirió orden judicial en tal sentido para la fecha manifestada; razón por la cual es menester aclarar y ordenar al pagador que deberá cubrir las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde la fecha en que registró el presunto levantamiento hasta el día en que se profiere la presente sentencia, teniendo en cuenta que en dicho periodo los alimentos provisionales sí se encontraban vigentes.

De otro lado, se advierte petición del Juzgado Segundo de Familia de Soledad a fin de que se informe el estado del proceso, por lo cual se ordenará por secretaría remitírsele copia de esta providencia.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1º del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda de fijación de alimentos formulada por la señora Yuliana Atencio Urbina contra el demandado Héctor Antonio Domínguez Amaris, de conformidad con los motivos consignados en la presente providencia.

Segundo: Levantar, desde la fecha en que se profiere la presente sentencia, las medidas cautelares dictadas a cargo del señor Héctor Antonio Domínguez Amaris C.C. 72.333.942 por concepto de alimentos provisionales en el auto admisorio de la demanda calendarado 18 de julio de 2019. Ofíciase.

Tercero: Aclarar al pagador Bavaria S.A., que esta judicatura no profirió la orden de levantamiento de medida que alude le fue comunicada por oficio No. 01075 con fecha del 28 de julio de 2020, toda vez que no hay constancia en ese sentido en el expediente, estados electrónicos ni consecutivos de oficios, siendo que la medida cautelar de alimento provisionales se mantuvo vigente desde el 18 de julio de 2019 hasta la fecha en que se profiere la sentencia en cuestión.

Así las cosas, se ORDENA a Bavaria S.A. pagar a favor de la demandante y a órdenes de la cuenta judicial de este despacho, las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde la fecha en que registró el presunto levantamiento hasta el día en que se profiere la presente sentencia, teniendo en cuenta que en dicho periodo de tiempo (28 de julio de 2020 al 19 de abril de 2021) los alimentos provisionales sí se encontraban vigentes.

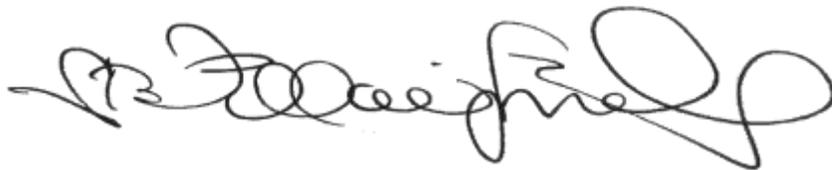
Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante, como quiera que no prosperan sus pretensiones por hallarse probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Líquidese por Secretaria.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Por secretaría, remítase copia de la presente providencia con destino al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla a fin de informar con ello el estado del proceso de la referencia.

Septimo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 21 de abril de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 057 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA